

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3089

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-00383-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: ANA JESUS GOMEZ

Demandados: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto número 2173 del 9 de agosto de 2021, la Judicatura requirió a la parte actora con el fin de que sean realizadas las actividades de notificación de la parte demandada de conformidad con lo ordenado en proveído No. 138 del 25 de enero de 2021. Con Oficio que antecede, la parte demandante informa al Despacho de unas direcciones para notificación, no se ha presentado al Despacho documento que dé cuenta de realización de la notificación ordenada en los proveídos en comento; en este entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en los autos fechados en 25 de enero de 2021 y 9 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con una gran 'J' inicial y una 'R' final muy decorativa.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3075

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-01027-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

DEMANDADOS: ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha informado bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY; razón por la cual ha solicitado se requiera al abogado Héctor Duque, respecto de quien aduce ostenta la calidad de apoderado de aquel; a fin de que informe las direcciones de notificación del demandado que tenga en su conocimiento; o en forma subsidiaria se proceda con su emplazamiento.

En ese sentido, esta Judicatura estima pertinente requerir al aludido profesional a efectos de que brinde información relativa a la dirección de notificación del demandado, en aplicación de lo contemplado por el artículo 43 del Código General del Proceso.

En ese sentido, este Juzgado; **RESUELVE:**

OFICIAR al abogado **HECTOR DUQUE** en la Carrera 4 No. 11 – 45, oficina 818, piso 8, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: hectorduque@hotmail.com, teléfonos 8811288, 3007887141, 3194164469; a efectos de que brinde información relativa a la dirección de notificación del señor ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY, que tenga en su conocimiento. Por secretaria remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3056
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00145-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado

Demandado: Orlando Holguín Miranda

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante modifica por tercera vez la solicitud de entrega del vehículo de placas WMW213, invocando en esta oportunidad que el automotor le sea entregado al señor OSMAN RODY HOLGUÍN MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía número 94.488.257 en su condición de hermano del demandado Orlando Holguín Miranda, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas WMW213 al señor OSMAN RODY HOLGUÍN MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía número 94.488.257, en su condición de hermano del demandado Orlando Holguín Miranda; en consecuencia por la secretaría del Juzgado se elaborará y enviará el oficio con destino al parqueadero Caliparking.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3099
C.U.R. 760014003030-2019-00709-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: KARYM CALLE LONDOÑO

Demandados: IVAN DARIO GIL ZUÑIGA y HERIBERTO GIL VICTORIA

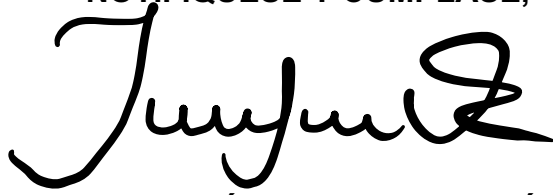
Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado **Iván Darío Gil Zúñiga**, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **Iván Darío Gil Zúñiga**, conforme con ordenado mediante auto No. 2502 del 8 de noviembre de 2021, y auto No. 2567 de 12 de agosto de 2021, so pena de terminar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3094

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00757-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Alberto Minda Villa

Demandado: Carlos Alberto Tatalcha Quenan.

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado CARLOS ALBERTO TUTALCHA QUENAN, conforme con ordenado mediante auto No. 0118 del 14 de enero de 2020¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2019-757

¹ Folio 38 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3061
76001 4003 030 2020-00559 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ

Revisado el expediente se evidencia que si bien la parte demandante no notificó al demandado en la dirección electrónica denunciada en la demanda, esto es monojaimeruiz@gmail.com, hizo lo propio a través del envío de la comunicación contemplada en el artículo 8¹ del decreto 806 de 2020 al correo electrónico monojaimesruiz@gmail.com, obteniéndose como resultado el acuse de recibo por parte del servidor, por lo que se tendrá dicha dirección de correo electrónica como apta para efectos de notificar al ejecutado.

Sin embargo, es del caso resaltar que en los documentos que reposan en el archivo número 12 del plenario y que darían cuenta del acto de notificación según el decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante pasó por alto remitir el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, omisión que a todas luces se convierte en óbice para que se tenga como notificado al señor JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ al tenor del decreto en cita.

Así las cosas, so pena de aplicar los postulados del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá una vez más a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado teniendo en consideración las precisiones efectuadas por este despacho.

En atención a la argumentación expuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica apta para notificación del ejecutado, el correo electrónico monojaimesruiz@gmail.com.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo número 12 del plenario y que fueron allegados por la parte demandante con el fin de dar cuenta del acto de notificación del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, para que notifique al demandado teniendo en cuenta las precisiones efectuadas para tal fin por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

¹ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. -Negrilla y resaltado fuera del texto original-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No.3073
C.U.R. 760014003030-2021-00296-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA

AGREGAR al expediente la documentación digital aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, consistente en la certificación para la citación de notificación personal del extremo pasivo con resultado positivo en la dirección carrera 47 No. 18-82 de esta Ciudad, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan S. Villamil R.", con una gran 'J' inicial y una 'R' final muy estilizada.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00595

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3101

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00319-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA

Demandado: JONATAN VARGAS CALDERON

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado, que a su tenor reza:

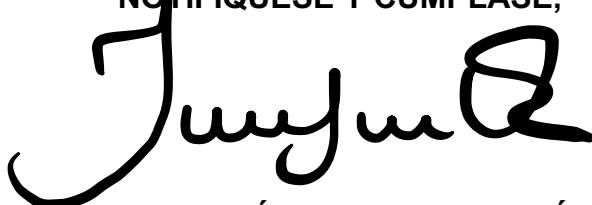
***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado JONATAN VARGAS CALDERON, conforme con ordenado mediante auto No. 1629 del 28 de mayo de 2021¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ 05AutoLibra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2021-319

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 3093

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00552-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

Demandados: ALVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE DIEGO COPETE LOZANO
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio No. 2817 de 3 de septiembre de 2021 y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, en contra del señor **ALVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO.** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvy R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez